

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00025 00
Demandante: HANS MILLER ROJAS PINTO Y OTROS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –FUERZA AREA

Auto de interlocutorio No. 291

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no fuere necesario practicar pruebas.

También contempló esta posibilidad cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo así lo soliciten, o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento (artículo 176 de la Ley 1437 de 2011).¹

¹ DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

En orden a lo anterior el artículo 13 ibidem señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.²”

En consecuencia se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 13º de Decreto 806 de 2020.

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Artículo 13º Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y la entidad demandada en el escrito de contestación de la misma, se observa que la parte actora formula 25 hechos.
- b) Por su parte la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –FUERZA AEREA** en el escrito de contestación de la demanda, señaló que **eran ciertos** los hechos 1,2, 3,17, 18, 20 y 25; **parcialmente cierto** el hecho 15; **no le constan** los hechos del 5 al 14, 16, 19, 22 y 23; **no es cierto** el hecho 4; y **no son un hecho** el 21 y 24.
- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a: (i) la incorporación del señor HANS MILLER ROJAS PINTO a la Fuerza Aérea a prestar su servicio militar, (ii) el estado de salud del demandante para el momento de su incorporación; (ii) el presunto acoso físico y psicológico del que es víctima el señor HANS MILLER ROJAS PINTO durante el servicio; (iii) sobre el inusual comportamiento del señor HANS MILLER ROJAS PINTO, quien empieza a aislarse, sufrir intensos miedos, nerviosismo, falta de sueño, desorientación y pérdida de conciencia; (iv) lo relativo al traslado del señor HANS MILLER ROJAS PINTO a la ciudad de Bogotá con el fin de ser internado en una Clínica Psiquiátrica para ser internado y medicado; (v) el tratamiento psiquiátrico médico al que fue sometido y el cual sigue recibiendo a la fecha de presentación de la demanda; (vi) la pérdida de capacidad laboral del 85% dictaminada por la

Junta Medica Laboral de la Fuerza Aérea en virtud de su condición mental del soldado HANS MILLER ROJAS PINTO calificada en el servicio y por causa y razón del mismo; (vi) el diagnóstico definitivo de trastorno esquizoafectivo del episodio depresivo con síntomas psicóticos, que según la parte actora le impide llevar una vida en condiciones normales y debe estar bajo el cuidado permanente de sus padres y (vii) las imputaciones realizadas a la entidad demandada

- d) De manera que para el despacho, el debate se debe centrar en los hechos **que guardan relación con la responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico imputado**, de manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda deben estar referidos a que se demuestre la presunta responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa –Fuerza Área por los perjuicios sufridos por el señor **HANS MILLER ROJAS PINTO** cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y como consecuencia de ello, el pago de la indemnización solicitada por la parte demandante.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10³ y 173⁴

³ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

⁴ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

del CGP; así como al 175⁵ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Recuérdese que lo anterior había sido igualmente referido por el Despacho al momento de programarse la fecha para la audiencia inicial y que por las razones señaladas en el informe secretarial no fue posible llevar a cabo.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

3.1. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **anexa** documentales relacionadas con los hechos de la demanda, tales como: (fls. 1 al 111 c. 2)

Copia de cédulas de ciudadanía de los demandantes en 5 folios

Copia de libreta militar

Copia del Acta de Junta Médica N 043-15

Copia de notificación de Junta Medica Laboral

⁵ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

Copia de Resolución Numero 3751 de 2016 , por medio de la cual se reconoce pensión al demandante

Copia de Resolución Numero 01370 de 2016 por la cual ordena el pago de una indemnización por disminución de la capacidad laboral

Copia de certificación de incorporación de mi poderdante

Copia Historia Clínica

Certificaciones laborales y de estudio

Frente a las citadas documentales no se presentó objeción alguna por parte de la entidad demandada.

Asimismo se allegaron documentos referidos al cumplimiento del requisito de procedibilidad y que acreditan la legitimación en la causa por activa (fls. 6 a 7 c. 1 y fls 1a 4 y 113 a 114 c.2).

La **parte actora** hizo la siguiente solicitud de pruebas.

3.1.1. Oficios:

(i) **Oficiar al Director del Dispensario de la Fuerza Aerea** con el fin de que allegue copia de toda la historia clínica del señor **HANS MILLER ROJAS PINTO**

(ii) **Oficiar al Director de Personal de la Fuerza Aérea** para que allegue constancia de tiempo de servicios y certifique si existe investigación disciplinaria y certificación de conducta del soldado **HANS MILLER ROJAS PINTO**, asimismo para que allegue los exámenes de ingreso a la Fuerza Aérea

3.1.2. Testigos:

Solicito llamar a declarar a los siguientes testimonios a fin de que escuchen sobre hechos de la demanda:

- YEISON OSWALDO PARDO CARDONA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.068.976.200, y cuya dirección es carrera 6D — 16A — 99 la Aldea Antioquia y celular No 3144850545

- CRISTIAN CAMILO GARCIA CARDENAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.121.928.990, y cuya dirección es Barrio la Madrid manzana 25 casa 15 en Villavicencio y celular No 3115502951.
- AMADA PAOLA MEJIA OCAMPO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.121.914.010, y cuya dirección es calle 38 No 25 — 16 en Villavicencio y celular No 3202463938.
- NATALIA RESTREPO QUINTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.121.940.804, y cuya dirección es carrera 14 No 38 — 29 en Villavicencio y celular No 3103069631.

Frente a las citadas testimoniales no se presentó objeción alguna por parte de la entidad demandada.

3.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

La **parte demandada** en el escrito de contestación de la demanda no aportó pruebas.

3.3. Con fundamento en las anteriores solicitudes y lo expuesto por el Despacho frente a los medios de prueba se **RESUELVE:**

3.3.1) DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la parte actora antes relacionados. Su valoración se hará en la sentencia. (fls. 1 al 111 c. 2)

3.3.2) NO DECRETAR

3.3.2.1. La solicitada por la parte actora en cuanto a librar oficio al Hospital Militar Central de la Ciudad de Bogotá D.C. para que allegue copia de la historia clínica del señor, **HANS MILLER ROJAS PINTO** teniendo en cuenta que : a) No se indicó siquiera de manera sumaria el objeto de tal prueba, b) El material probatorio obrante en el proceso resulta suficiente para determinar la pérdida de capacidad laboral y afectaciones de carácter psiquiátrico del señor **HANS MILLER ROJAS PINTO** así como sus tratamientos, evolución y

secuelas, c) El Acta de Junta Medica Laboral fue realizada con base en la totalidad de la historia clínica del señor **HANS MILLER ROJAS PINTO** y d) Se recuerda que la historia clínica es un documento que pertenece al paciente, en este caso al señor HANS MILLER ROJAS PINTO y por ende la misma es susceptible de consecución directa sin necesidad de una orden judicial, al respecto se recuerda a la parte que tanto en el auto admisorio del medio de control como en el auto que fijo fecha para la presente audiencia se reiteró lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP así como el 175 del CPACA. De igual forma observa el despacho que ya reposa en el proceso copia de la historia clínica del señor HANS MILLER ROJAS PINTO y que como se indicó resulta suficiente para determinar la pérdida de capacidad laboral y afectaciones de carácter psiquiátrico, por ende **en el presente no se trata de denegar el medio de prueba, sino dicha documental ya obra en el plenario.**

3.3.2.2. La solicitud dirigida al Director de Personal de la Fuerza Aérea para que allegue constancia de tiempo de servicios, toda vez que el lapso de tiempo que el señor HANS MILLER ROJAS PINTO estuvo prestando el servicio militar se encuentra acreditado dentro de las pruebas obrantes en el expediente, mas específicamente en el actos administrativo que le reconoció pensión por invalidez, asimismo se advierte que el tiempo en que el mencionado soldado presto servicio militar es un hecho que no es objeto de litigio.

Tampoco dispondrá el despacho librar oficio a dicha dependencia a fin de que **certifique la conducta del soldado HANS MILLER ROJAS PINTO** en tanto que : **a)** el apoderado de la parte actora no indico el objeto de tal prueba, y la **b)** la prueba no resulta pertinente ni útil ya que la conducta del señor HANS MILLER ROJAS PINTO no es objeto de debate, por el contrario se tiene como cierto que la misma obedecía a los trastornos psiquiátricos sufridos por el demandante, hecho que se encuentra contenido en diferentes notas de enfermería e historias clínicas aportadas al proceso.

Así como tampoco se dispondrá pro el Juzgado librar oficio a dicha dependencia a fin de que allegue los exámenes de ingreso a la Fuerza Aérea del señor HANS MILLER ROJAS PINTO, en tanto que **a)** el apoderado de la parte actora no indico cual era el objeto de tal prueba, **b)** la condición del soldado al momento de la incorporación no es objeto de debate, al respecto se

tiene que tanto las partes en sus escritos como lo contenido en la hoja de incorporación obrante en el expediente, coinciden en el buen estado de salud del joven al iniciar la prestación del servicio.

Tampoco dispondrá el despacho librar oficio a dicha dependencia con el objeto de que certifique si existe o no investigación disciplinaria por los hechos descritos en la demanda, atendiendo a que se trata de información que la parte interesada podía obtener sin necesidad de una orden judicial, al respecto se reitera que en el auto admisorio del medio de control como en el auto que fijo fecha para la presente audiencia se señaló el cumplimiento de las cargas dispuestas en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP así como el 175 del CPACA., más aun si se considera que la fijación de esta audiencia data del 3 de abril de 2019, habiendo transcurrido alrededor de un año y medio para la obtención de dicha información ; de igual forma observa el despacho que la demandante tampoco justifico el objeto y necesidad de dicha prueba.

3.3.2.3. No se decretan los testimonios solicitados por la parte actora, puesto que la parte demandante no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, únicamente se indicó *“se llame a declarar los siguientes testimonios que relaciono, a fin de que se escuchen sobre los hechos expuestos en el presente litigio”*. Al respecto, se ha de precisar que cuando se pide una prueba es, para respaldar o refutar un hecho de la demanda y en el caso concreto, no se establece claramente cuáles son los hechos sobre los cuales versará su declaración, sumado a que se ha fijado el litigio y la pertinencia, conducencia y utilidad está supeditada a que refieran a los hechos objeto de fijación del mismo. Debe recordar el solicitante que la ENUNCIACIÓN SUCINTA DEL OBJETO DE LA PRUEBA, consiste en determinar el hecho o hechos sobre los cuales deberá versar, postulado que involucra las siguientes razones:

- Hacer factible el estudio por parte del juez de la EFICACIA, PERMISIÓN LEGAL Y PERTINENCIA de la prueba que solicita, y
- Además, sitúa a la CONTRAPARTE en un terreno conocido, para que haya VERDADERA CONTRADICCIÓN, lo que implica, la igualdad de los sujetos procesales y garantiza entonces el derecho de defensa.

2.3.3.) Por otro lado el juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

Se advierte a las partes que el recurso de apelación que se llegará a incoar con ocasión a las determinaciones adoptas sobre los medios de prueba, de ser procedente se concederá en el efecto devolutivo y no interrumpirá el término para alegar de conclusión.

4. Alegatos de conclusión y advertencias

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

El memorial que el apoderado destine a este trámite procesal debe observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego el envío deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los buzones electrónicos establecidos por las demás partes⁶, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se envíe mediante correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁷

Asimismo se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

⁶Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se advierte a las partes que el recurso de apelación que se llegará a incoar con ocasión a las determinaciones adoptadas sobre los medios de prueba, de ser procedente se concederá en el efecto devolutivo y no interrumpirá el término para alegar de conclusión.

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para (i) pronunciamiento sobre el recurso en el evento que se interponga; (ii) ó, proferir sentencia anticipada de primera instancia en consonancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁸ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.
(...)